



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00412- 00
DEMANDANTE	ELIZABETH MORALES GIRALDO
DEMANDADO	HEREDEROS MARLIO BOCANEGRA QUINTANA

Neiva, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora ELIZABETH MORALES GIRALDO, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos del fallecido MARLIO BOCANEGRA QUINTANA, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora, no informó si el correo electrónico aportado como de dominio del señor DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, es el usado por el nombrado en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el accionado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

2.- Así mismo, la actora no acreditó el envío físico o digital de la demanda junto con sus anexos al demandado DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, según las voces del Decreto 2213 de 2022.

3.- Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato a favor de la demandante, se tiene que la Ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó pretendido un poder especial, que, se encuentra con la antefirma de la demandante y su pretendido apoderado judicial, pero sin la rúbrica de los mismos, el cual se avizora no fue conferido a través de mensajes de datos proveniente de la cuenta electrónica de la señora ELIZABETH MORALES GIRALDO.

En esa medida, si la señora MORALES GIRALDO, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

4.- Igualmente, se avizora que la parte actora a pesar que manifiesta que conoce de la existencia del menor E.S.B.C, como heredero del señor MARLIO BOCANEGRA QUINTANA, no arrimó su partida de nacimiento contraviniendo lo expuesto en el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del Art. 90 ibídem.

No obstante, lo expuesto, la parte actora, debe informar si ha intentado obtener la partida de nacimiento del menor mencionado, por medio de derecho de petición y si dicha actividad resulto infructuosa, en caso positivo debe arrimar la prueba de dicha circunstancia con el ánimo, que eventualmente esta operadora jurídica ordene a la entidad de registro respectiva arrimar dicho documento según las voces del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 Ibídem.

5.- Por último, la parte, actora debe indicar si tiene conocimiento de la dirección física o electrónica del citado niño, según las voces del numeral 10 del Art. 82 del C.G.P en armonía con la ley 2213 de 2022.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza